

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	BLANCA CECILIA NANCLARES PULGARIN
Demandado	BANCO DE BOGOTÁ
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2020 00429 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 315

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la demandada (BANCO DE BOGOTÁ). (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
2. Modificará las pretensiones, de tal forma que no se presente una indebida acumulación entre sí, en relación a las peticiones 1ª a 11ª, 13ª, y la señalada en el numeral 12º, en cuanto a la “*sanción moratoria de salarios y prestaciones sociales*”, estableciendo de ser necesario pretensiones principales y subsidiarias, en debida forma, o excluyendo alguna de ellas, para evitar el desfase jurídico que ello representaría.
3. Servirá informar de manera clara, concreta y detallada, las pretensiones a las que hace referencia en el pedimento 11º, alusivas a “*las prestaciones extralegales contenidas en la Convención Colectiva*”.

4. Indicará las razones y fundamentos de derecho que soportan cada una de las pretensiones, pues las plasmadas en el respectivo acápite, tan sólo hacen relación al reintegro por despido en estado de estabilidad reforzada, sin que se haga alusión a las restantes peticiones de la demanda. (Numeral 5º, del artículo 25 del C.P.T.S.S.)

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, a la abogada BERTA FANNY OSORIO SALAZAR, con C.C. No. 21.575.518, y T.P. No. 97260 C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>060</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>27 de abril de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
